



Rama Judicial

República de Colombia

138

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto dictado en audiencia el pasado diecinueve (19) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **LUZ ENID PEREA MORENO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00379-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: RICARDO SIERRA BERMUDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.032.406.174 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241.957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 12-47 Ofi. 603 Edfi. América de Ibagué

Teléfono: 3134811233

Correo Electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.548.092 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 314167 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Urb Castilla Manzana 5 casa 30 Ibagué

Teléfono: 3155219498

Correo Electrónico: fiduprevisoraiabague@hotmail.com

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ.

Cédula de Ciudadanía: 14.399.125 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 167.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00379-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ENID PEREA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Ofi. 309 de Ibagué.
Teléfono: 2615262.
Correo Electrónico: juridica@alcaldiadeibague.gov.co.

Se hace parte el doctor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA quien se identificó con C.C. 1.110.548.092 de Ibagué y T.P. 314167 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

CONSTANCIA: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el presente asunto debemos recordar que la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de septiembre fue suspendida, luego de que se **decretara prueba de oficio** en aras de establecer si en este caso se había configurado o no el silencio administrativo alegado por la parte demandante, que a la postre podría ocasionar la configuración de una **inepta demanda**, toda vez que revisado el expediente administrativo aportado por el Municipio de Ibagué junto con la contestación de la demanda, se advirtió que a folio 88 del expediente obra el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2017RE3816 del 04 de abril de 2017**, mediante el cual, la Entidad demandada dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la demandante el día 23 de marzo de 2017 radicada con el número 7623, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el cuaderno de prueba de oficio, advierte el Despacho que la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad aportó copia del **Oficio No. 2017RE3816 del 04 de abril de 2017**, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de la parte actora, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, junto con **la constancia de envío devuelto de la guía YG159797741CO**, lo cual permite colegir a este Despacho, que la parte demandante no conocía la existencia de tal respuesta.

Por lo anterior, el Despacho habrá de indicar que no se configura en este caso la excepción de inepta demanda, toda vez que a la luz del artículo 72 del CPACA *"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión..."*.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción o conciliación que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00379-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ENID PEREA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que como en el *sub lite* se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, dicho requisito no resulta exigible, entendiéndose que el interesado podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la petición, no se le ha notificado decisión alguna que la resuelva (Art. 83 C.P.A. y de lo C.A.).

Igualmente se advierte, que a folio 13 del expediente, obra certificación de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto** producto del silencio de las demandadas frente a la petición presentada el día 23 de marzo de 2017, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en mencionada disposición normativa, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Mediante solicitud radicada el 3 de octubre de 2013, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales como docente de vinculación nacionalizado. (fol. 2).
2. Mediante Resolución No. 71092585 del 30 de diciembre de 2013, se reconocieron a la demandante cesantías parciales por valor de \$ 34.962.073 (fls. 2 -4).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00379-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: LUZ ENID PEREA MORENO
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

3. Que contra la anterior resolución la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución No. 7.1000609 del 3 de marzo de 2014 (fls. 5 y ss), la cual fue notificada a la parte demandante el 11 de marzo de 2014. Tal decisión fue aclarada mediante resolución 7.1-0001996 del 17 de julio de 2014 (fls. 8 y ss), la cual fue notificada a la demandante el 6 de agosto de 2014.
4. Que la resolución No. 7.1-001996 del 17 de julio de 2014 fue modificada por la resolución No. 71003447 del 16 de diciembre de ese mismo año. (fls. 10 y ss).
5. Que las cesantías reconocidas fueron cobradas por la demandante el 30 de septiembre de 2015. (fol. 14).
6. Que el **23 de marzo de 2017** la demandante, actuando a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, sin que las entidades demandadas hubiesen dado contestación a lo petitionado (fol. 12).

La parte demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que los hechos 1° al 3° son ciertos y el resto no. (Fl. 96).

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ señaló que los hechos del 1° al 3° y el 5° son ciertos y el resto no son hechos o no son ciertos. (Fl. 42).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si, *¿La demandante en calidad de docente nacionalizada tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales o por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
 MUNICIPIO DE IBAGUE De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00379-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ENID PEREA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

140

Parte demandada- Ministerio de Educación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 2 y ss).

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda (fls 105 y ss).

8.2.1.2. En cuanto a la prueba documental solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad Territorial y obra a folios 48 y ss del expediente.

8.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 48 y ss)

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte certificación en la que se haga constar la fecha cierta en que la entidad puso a disposición de la demandante las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 11092585 del 30 de diciembre de 2013,

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00379-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: LUZ ENID PEREA MORENO
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

aclarada por medio de Resolución No. 71001996 del 17 de julio de 2014 y modificada a través de la Resolución No. 71003447 del 16 de diciembre de 2014.

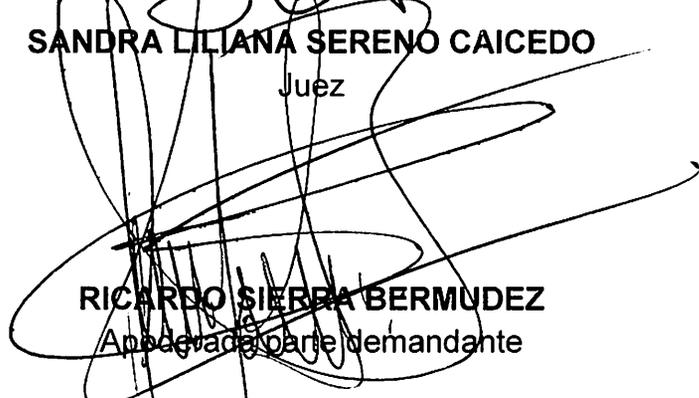
Por Secretaría Oficiese.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9: 37 a.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
 Juez


RICARDO SIERRA BERMUDEZ
 Apoderado parte demandante


JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA
 Apoderado Ministerio de Educación


SERAFIN GARZON RAMIREZ
 Apoderado Municipio de Ibagué


FABIANA GOMEZ GALINDO
 Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc